

Año: 2023

Expediente: 16819/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA,
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE
REFORMA AL ARTÍCULO 29 BIS 9 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE FACULTAR A LOS
AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO A BRINDAR DESCUENTOS EN EL PAGO
DEL IMPUESTO PREDIAL A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

INICIADO EN SESIÓN: 17 DE ABRIL DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PRESUPUESTO

Mtra. Armida Serrato Flores

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.-



La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el Pleno de la LXXVI Legislatura, iniciativa para la adición de un párrafo tercero a la fracción IX y la modificación del último párrafo de la fracción XI del artículo 21 Bis – 9 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, para facultar a los Ayuntamientos del Estado a brindar descuentos en el pago del Impuesto Predial a las personas adultas mayores, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas adultas mayores son, sin duda alguna, uno de los grupos vulnerables que tenemos como sociedad, no sólo por la situación de su salud, sino en el aspecto económico, no obstante, de que han sido ellos quienes durante toda su vida productiva trabajaron para mantener sus familias, hacerse de un patrimonio y contribuyeron al crecimiento de la comunidad a través del pago de impuestos.

Sin embargo, después de contribuir por años al crecimiento de la comunidad, ahora se ven disminuidos sus facultades físicas y sus ingresos, los cuales suelen ser son mínimos o no tienen ningún ingreso, porque siempre laboraron en la informalidad y no adquirieron el derecho a recibir alguna pensión por jubilación.

Se han dado casos en los que personas adultas mayores tienen que vender su casa, que es su único patrimonio que tienen, por el cual trabajaron toda su vida, por adeudos del Impuesto Predial en alguno de los municipios del Estado.

Actualmente, en el artículo 21 Bis – 9 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, se establece que el impuesto predial se podrá pagar con una tarifa única especial de dos cuotas, cuando se trate de personas de 60 años de edad o sean más mayores y que reporte ingresos propios que no excedan de dos cuotas y media o no tengan ningún tipo ingresos, solamente en los casos en los que el valor catastral de su casa o predio no exceda de 7,354 cuotas.

También señala el citado artículo que el Ayuntamiento podrá dar una bonificación de hasta el 50% en el monto de los rezagos que tengan las personas adultas mayores en el pago del impuesto predial, siempre y cuando el beneficiario acredite que tuvo derecho a gozar del citado beneficio durante el período de rezago.

No obstante que los estímulos mencionados en la Ley ofrecen beneficios económicos a las personas adultas mayores, consideramos que son limitados, porque fijar el valor del predio en las cuotas arriba señalada, es de poca ayuda a nuestros adultos mayores, por lo que es importante reformar esta disposición de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

La propuesta es la de eliminar el tope de las 7,354 cuotas, así como facultar a los Ayuntamientos a exentar hasta el cien por ciento del impuesto a las personas adultas mayores que demuestran no tener ingresos o tener ingresos insuficientes.

También se propone que en los casos de rezago en el pago de ese impuesto, se aumente el descuento del 50 al 75 por ciento, en beneficio de nuestros adultos mayores.

Incentivar con subsidios al Impuesto Predial, a la población adulta tiene sus ventajas.

Ayuda a aliviar su carga económica, porque las personas adultas mayores suelen tener ingresos más bajos y enfrentan mayores dificultades para cubrir sus gastos y sus necesidades básicas.

Promueve la inclusión social, ya que las personas adultas mayores a menudo son marginados y excluidos de la sociedad. Los subsidios a impuestos pueden ayudar a promover su inclusión social, ya que les brindan el apoyo financiero que necesitan para mantenerse a flote.

Fomenta el envejecimiento activo, en virtud de que las personas adultas mayores que reciben subsidios a impuestos, pueden tener la capacidad de participar en actividades y eventos comunitarios, lo que fomenta el envejecimiento activo y saludable. Además, el hecho de tener más recursos disponibles puede ayudarles a mantener su independencia y calidad de vida.

Los adultos mayores han contribuido al desarrollo de la sociedad a lo largo de sus vidas y los subsidios a impuestos son una forma de reconocer y retribuir su esfuerzo y aporte a la sociedad.

Finalmente, los subsidios a los impuestos en las personas adultas mayores mejora la economía local; ya que al recibir subsidios a impuestos pueden tener más dinero disponible para gastar y consolidar la economía local.

En atención a lo anteriormente expuesto, considero que esta iniciativa de reforma favorece a las personas adultas mayores, con lo que los Ayuntamientos le estarán regresando un poco de los mucho que han dado a su comunidad a través de los años.

En el siguiente cuadro comparativo se muestra la propuesta de reforma.

Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 21 bis-9.- El Impuesto Predial se pagará a una tarifa única especial de 2 cuotas anuales, cuando se trate de los siguientes casos:</p> <p>I – VIII ...</p> <p>IX. a)- f) ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 21 bis-9.- El Impuesto Predial se pagará a una tarifa única especial de 2 cuotas anuales, cuando se trate de los siguientes casos:</p> <p>I – VIII ...</p> <p>IX. a)- f) ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>En relación a los casos señalados en los incisos e) y f) de la fracción IX del presente artículo, el beneficio se otorgará sin considerar el valor catastral del predio. En esos casos, el Ayuntamiento</p>

X – XI ...

Los contribuyentes que soliciten la tarifa única especial a que se refiere este artículo, deberán estar al corriente en el pago del impuesto predial para ser considerados dentro de dicho beneficio. En los casos establecidos en las fracciones I, II, III, VII y IX, el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, podrá otorgar, si lo juzga conveniente, una bonificación de hasta un 50% en el monto del rezago de este impuesto, siempre y cuando el beneficiario acredite que tuvo derecho a gozar del citado beneficio durante el período del rezago.

podrá otorgar un subsidio de hasta el 100 % del Impuesto Predial.

X – XI ...

Los contribuyentes que soliciten la tarifa única especial a que se refiere este artículo, deberán estar al corriente en el pago del impuesto predial para ser considerados dentro de dicho beneficio. En los casos establecidos en las fracciones I, II, III, VII y IX, el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, podrá otorgar, si lo juzga conveniente, una bonificación de hasta un 50% en el monto del rezago de este impuesto, siempre y cuando el beneficiario acredite que tuvo derecho a gozar del citado beneficio durante el período del rezago. **En los casos señalados en los incisos e) y f) de la fracción IX del presente artículo, la bonificación no podrá ser menor a un 50%.**

En virtud de lo anteriormente señalado, me permito solicitar de la manera más atenta y respetuosa a esta Soberanía la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO.

Artículo único. Se aprueba reformar por la adición de un párrafo tercero a la fracción IX y la modificación del último párrafo de la fracción XI del artículo 21 Bis – 9 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 21 bis-9.- El Impuesto Predial se pagará a una tarifa única especial de 2 cuotas anuales, cuando se trate de los siguientes casos:

I – VIII ...

IX.

a)- f) ...

...

...

En relación a los casos señalados en los incisos e) y f) de la fracción IX del presente artículo, el beneficio se otorgará sin considerar el valor catastral del predio. En esos casos, el Ayuntamiento podrá otorgar un subsidio de hasta el 100 % del Impuesto Predial.

X – XI ...

Los contribuyentes que soliciten la tarifa única especial a que se refiere este artículo, deberán estar al corriente en el pago del impuesto predial para ser considerados dentro de dicho beneficio. En los casos establecidos en las fracciones I, II, III, VII y IX, el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, podrá otorgar, si lo juzga conveniente, una bonificación de hasta un 50% en el monto del rezago de este impuesto, siempre y cuando el beneficiario acredite que tuvo derecho a gozar del citado beneficio durante el período del rezago. **En los casos señalados en los incisos e) y f) de la fracción IX del presente artículo, la bonificación no podrá ser menor a un 50%.**

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación.

Monterrey, N. L. a marzo del 2023



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

